



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	Arcesio Ramírez Hoyos C.C. 3.493.906
Demandado	Luz Marina Osorno Osorno C.C. 43.029.704
Radicado	05001-40-03-014-2019-01250-00
Asunto	Prorroga competencia - Adopta medida de saneamiento - Reconoce personería – Anuncia sentencia anticipada
Auto:	Nº 0307

Teniendo en cuenta que entre el 16 de marzo y el 31 de agosto de 2020, se dieron las suspensiones aludidas en el auto del 10 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, en uso de la potestad contemplada en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., se prorrogará la competencia en el presente proceso por el término de seis (6) meses, a partir del 31 de enero del 2021. Ello, atendiendo a que estudiadas las diligencias que se han adelantado hasta el momento, considera el Despacho necesario continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, por cuanto aún no se han resuelto las excepciones propuestas.

Una vez revisando el plenario, en aras de realizar el control de legalidad y el saneamiento que corresponde en virtud del numeral 12 del art. 42 del C.G.P. son deberes del Juez, realizar control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa, encontró este Despacho en la lectura del escrito de contestación de la demanda una excepción previa que si bien no fue denominada como tal, la misma puede ser enmarcada en el numeral quinto del artículo 100 del C.G del P. *"la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones."*, sea el momento procesal oportuno para esta Judicatura emitir pronunciamiento sobre la misma.

El artículo 442 del C.G.P. establece las reglas que han de observarse para la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo. En lo que a las excepciones previas concierne, el numeral 3º de la norma en cita establece que "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (..)*". Por su parte, la norma del inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, el cual se refiere a las reglas de procedencia del recurso de reposición, establece que "*(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***". (Negrillas del Despacho).

En definitiva, lo que se deduce de las normas transcritas, es que tratándose del proceso ejecutivo, si el demandado pretende proponer excepciones previas, deberá hacerlo obligatoriamente dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a través de la interposición del recurso de reposición frente a la providencia que libra mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, a folios 16 al 19 del PDF 02. C.1, reposa el escrito de contestación a la demanda presentado por la apoderada de la demandada Luz Marina Osorno Osorno, en las que plantea excepción previa frente al mandamiento de pago por fuera del término dispuesto en la ley para ello, razón por la cual no se le dará el trámite correspondiente. En efecto, la demandada tenía hasta el día miércoles 5 de febrero de 2020 y presentó el escrito el 14 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que fue notificada personalmente el día viernes 31 de enero del 2020, siendo así las cosas al escrito no se le dará trámite por ser extemporáneo.

Se incorpora memorial proveniente del abogado de la parte actora, en relación al escrito que corre traslado de las excepciones, así mismo se anexa correo de la abogada de la parte demandante en la cual solicita información del proceso, se le recuerda a la apoderada que cuenta con link de acceso al expediente para verificar las actuaciones que se adelanta por cuenta de esta Judicatura, adicionalmente, los memoriales que son repartidos para el expediente, son incorporados de acuerdo al trámite del orden de asignación.

Por otro lado, y del estudio del proceso evidencia esta Judicatura que no hay pruebas por practicar, por cuanto no fueron pedidas y tampoco se ve la necesidad de decretar

alguna de oficio, teniendo entonces solo las pruebas documentales, por lo que el Despacho con fundamento en el artículo 278 del C.G.P., que reza: “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”, por consiguiente, en firme el presente auto, esta Judicatura procederá a dictar sentencia anticipada.

Se insta a las partes si es su deseo, presenten alegatos de conclusión en el término de ejecutoria de esta providencia.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a las excepciones previas propuestas por haber sido presentadas de manera extemporánea de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandada a la Dra. Karen Liliana Acero Rodríguez T.P. 304.882 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

TERCERO. Se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5997539225a5b8db73e9dfe0c34e19c7a3dad4f53e17083f668f95cfc664658**

Documento generado en 22/04/2021 08:04:55 AM